

104
5599
BASES REGLAMENTARIAS

--- DE LAS ---

ESCUELAS * PARTICULARES *

— ANEXAS A LAS —

OFICIALES DEL ESTADO



Universidad Autónoma del Estado de México

2009-2013

TOLUCA

OF. TIP. DEL GOB. EN LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

1905

1

*JOSE VICENTE VILLADA, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y So-
berano de México, á sus habitantes, sa-
bed:*

Que en virtud de mis facultades constituciona-
les, he tenido á bien expedir las siguientes

BASES REGLAMENTARIAS

— DE LAS —

ESCUELAS PARTICULARES

ANEXAS A LAS OFICIALES DEL ESTADO.

Artículo 1º.—*Universidad Autónoma del Estado de México*
Las Escuelas particulares, ya de
Instrucción primaria elemental ó superior, ya de
enseñanza preparatoria ó normal, podrán, por
un acuerdo del Ejecutivo, anexarse á las Escuelas
oficiales del Estado, mediante los requisitos y
condiciones detalladas en este Decreto.

Artículo 2º.—Para que una Escuela de Instruc-
ción primaria elemental pueda anexarse á las ofi-
ciales del mismo grado, necesita reunir todas las
condiciones siguientes:

I.—Que se enseñen en élla todas las materias
que conforme á la ley vigente constituyen el pro-
grama de la Instrucción primaria obligatoria,

desarrollando al efecto con toda fidelidad los programas detallados expedidos por el Gobierno para las Escuelas oficiales, siguiendo en lo substancial los mismos métodos pedagógicos y adoptando los mismos libros de texto.

II.—Que la Escuela cuente con un local adecuado, así como con el menaje y material pedagógico necesarios, tanto para impartir la enseñanza conforme á lo prevenido en la fracción anterior, cuanto para realizar en lo posible los fines educativos de todo plantel de Instrucción primaria.

III.—Que el personal docente de la misma Escuela conste del número necesario de personas y que éstas tengan la aptitud pedagógica requerida, según lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 3º.—Las Escuelas particulares anexas á las primarias elementales del Estado, podrán ser como éstas, de primera, segunda ó tercera clase. Serán de primera clase cuando su personal docente conste de un Profesor para cada uno de los cuatro cursos anuales en que se desarrolla la Instrucción primaria obligatoria, de segunda clase cuando tengan un Profesor para dos cursos anuales y de tercera clase cuando un sólo Profesor tenga á su cargo la enseñanza de los cuatro cursos.

Artículo 4º.—Los Profesores de las Escuelas particulares anexas á las primarias elementales del Estado, deberán ser titulados con títulos que correspondan á la categoría de la Escuela en que sirvan, ó á falta de dichos títulos, acreditarán su aptitud mediante un examen de suficiencia ante el Jurado que al efecto nombre el Ejecutivo.

Artículo 5º.—Para que una Escuela de Instrucción primaria superior pueda anexarse á las oficiales del mismo grado, necesita reunir todas las condiciones siguientes:

I.—Que se enseñen en élla todas las materias que conforme á la ley vigente constituyen la Instrucción primaria superior, desarrollando al efecto con toda fidelidad los programas detallados expedidos por el Gobierno para las Escuelas oficiales, siguiendo en lo substancial los mismos métodos pedagógicos y adoptando los mismos libros de texto.

II.—Que la Escuela cuente con un local adecuado, así como con el menaje y material pedagógico necesarios, tanto para impartir la enseñanza conforme á lo prevenido en la fracción anterior, cuanto para realizar en lo posible los fines educativos de todo plantel de Instrucción primaria.

III.—Que el personal docente de la misma Escuela, conste de un Profesor titulado de primera clase por cada uno de los cursos anuales en que se desarrolla la Instrucción primaria superior. A falta de título, cada Profesor acreditará su aptitud mediante un examen en la forma que previene el artículo 4º.

Artículo 6º.—Para que una Escuela particular en que se hagan estudios preparatorios para cualquiera carrera ó profesionales correspondientes á la del Magisterio de Instrucción primaria, pueda anexarse á las oficiales del mismo género, debe reunir todas las condiciones siguientes:

I.—Que dichos estudios se hagan de entera conformidad con los planes comprendidos en la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario del Estado, para la enseñanza preparatoria, y en las Leyes orgánicas de las dos Escuelas Normales del mismo Estado, para la carrera del Magisterio, desarrollando en cada curso con toda fidelidad el Programa detallado que para la Escuela Oficial respectiva apruebe el Ejecutivo y adoptando los mismos libros de texto designados para ésta.

II.—Que cada una de las clases en que debe dividirse la enseñanza conforme á la ley, esté á cargo de un Profesor que, á juicio del Gobierno, tenga la competencia necesaria.

Artículo 7º.—Todas las Escuelas particulares anexas á las oficiales del Estado, estarán sometidas á la inspección y vigilancia del Gobierno en lo relativo á la enseñanza de las materias comprendidas en los programas oficiales. Al efecto el mismo Gobierno nombrará el Inspector ó Inspectores que fueren necesarios, dándoles las instrucciones convenientes.

Artículo 8º.—Las Escuelas particulares de Instrucción primaria elemental anexas á las Oficiales, tienen derecho á que el Gobierno les nombre al fin de cada año escolar, el jurado ó jurados calificadores, formados de personas competentes, que fueren necesarios para los exámenes parciales y generales de sus alumnos, pudiendo proponer estas personas los Directores respectivos. Tales exámenes, en lo que se refiere á los ramos de enseñanza obligatoria, se verificarán de entera conformidad con lo que previene la Ley orgánica y el Reglamento interior de las Escuelas primarias, remitiéndose un ejemplar del acta á la Sección de Instrucción Pública de la Secretaría General, para los efectos legales.

Artículo 9º.—Los exámenes parciales ó generales de Instrucción primaria elemental que se hayan practicado conforme á lo que previene el artículo anterior, tendrán el mismo valor legal que si se hubieran verificado en una Escuela oficial, sirviendo, en consecuencia, las boletas ó certificados respectivos como prueba plena de que los sustentantes han cumplido con el precepto de la Instrucción primaria obligatoria.

Artículo 10.—Los alumnos de los diversos

cursos de las Escuelas particulares de Instrucción primaria superior anexas á las oficiales, están obligados á substentar anualmente los exámenes respectivos en la Escuela del mismo grado anexa á la Normal para Profesores, si se trata de varones, ó en la anexa al Departamento Normal de la Profesional para Señoritas, cuando se trate de niñas, en la capital del Estado, y en la Escuela Oficial del mismo grado que el Gobierno designe para las particulares que existan en los demás Distritos, concurriendo al efecto al local de dichas Escuelas dentro del período de exámenes que se les fije y siendo el jurado calificador el mismo que se hubiere designado para cada curso en la Escuela oficial á donde concurren, sin que deba formar parte de tal Jurado el Profesor del mismo curso en la Escuela particular que se examina. Las actas de estos exámenes se asentarán en el libro correspondiente de la Escuela Normal donde se verifiquen.

Artículo 11.—Los alumnos de los diversos cursos de las Escuelas particulares de Instrucción primaria superior anexas, que se encuentren en aquellas localidades donde no hubiere Escuelas oficiales del mismo grado, están obligados á substentar anualmente los exámenes respectivos ante el Jurado que al efecto nombre el Ejecutivo, del que no formarán parte los Profesores de los mismos cursos en la Escuela particular que se examina, remitiéndose una copia de las actas á la Secretaría General para los efectos legales.

Artículo 12.—Los alumnos de las Escuelas particulares anexas á las oficiales que hubieren hecho estudios preparatorios ó profesionales para la carrera del Magisterio, conforme á lo dispuesto en el artículo 6^o substentarán anualmente los exámenes respectivos en la Escuela Prepara-

toria del Instituto Científico y Literario, en la Escuela Normal anexa á éste, ó en la Profesional para Señoritas, cada uno en su caso, concurriendo al efecto al local de dichos planteles dentro del período de exámenes que se les fije y siendo el Jurado calificador de cada materia, el mismo que se hubiere señalado para la cátedra respectiva en la Escuela donde se examinan, sin que forme parte del Jurado, el Profesor de la misma cátedra en la Escuela particular. Las actas de estos exámenes se asentarán también, con el carácter de extraordinarios, en el libro correspondiente de la Escuela donde se verifiquen.

Artículo 13.—El Director de alguna Escuela particular que desee la anexión de ésta á las oficiales del Estado, dirigirá una solicitud á la Secretaría General del Gobierno, acompañando á ella la lista del personal docente y expresando el grado y categoría de su Escuela. Recibida esta solicitud, el Gobierno comisionará al Inspector de Escuelas particulares anexas, ó á cualquiera otro de los Inspectores ó Subinspectores pedagógicos, para que practique una minuciosa visita á fin de cerciorarse si el plantel de que se trata llena todas las condiciones que según los casos prescriben los artículos del 2 al 6, y en vista del informe correspondiente, el Gobierno acordará ó denegará la anexión.

Artículo 14.—Siempre que algunos de los Inspectores ó Subinspectores de Instrucción pública informe que en algunas de las Escuelas particulares anexas á las oficiales se comete cualquiera infracción legal, el Gobierno hará al Director de dicha Escuela las observaciones que juzgue oportunas, y en el caso de reincidencia podrá revocar el acuerdo de anexión.

TRANSITORIO.

Unico.—Las Escuelas particulares de Instrucción primaria elemental ó superior, así como las de enseñanza preparatoria y normal, que al expedirse este Decreto están ya consideradas como anexas á las oficiales del Estado, tienen el deber de acreditar que llenan todos los requisitos señalados en los artículos del 2 al 6, según los casos, gozando del plazo de seis meses contados desde la fecha del mismo decreto, para llenar cualquiera de dichos requisitos que les falte; bajo el concepto de que, transcurrido dicho plazo, si el mismo requisito no se ha llenado, perderán todos los derechos inherentes á la anexión.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Marzo 11 de 1903.

J. V. VILLADA. *Universidad Autónoma del Estado de México*

2009-2013

EDUARDO VILLADA,

Secretario General.